



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.:17303-4-00  
Expediente H.C.D.:1295-FRP-00  
Nº de registro: O-7864  
Fecha de sanción:12-10-2000  
Fecha de promulgación: 30-10-2000

**ORDENANZA Nº 13647**  
**TEXTO ACTUALIZADO**  
**(Modificada por ordenanzas 18127 y 18519)**

**Capítulo I**  
**Definición y Alcances**

**(Ordenanza 18519)**

**Artículo 1º** .- Se entiende por Pequeños Hogares para la Tercera Edad todo establecimiento que brinde cuidado, alojamiento y comida en forma permanente a personas mayores de sesenta (60) años de ambos sexos, los cuales deberán ser autoválidos, fijándose en cuatro (4) el número máximo de personas alojadas; no pudiendo dichos hogares desarrollar la actividad de clínica geriátrica.”

**(Ordenanza 18127)**

**Artículo 2º**.- Asimismo, entiéndase por autoválido a todo adulto mayor independiente que aún padeciendo alguna patología propia de la edad, pueda desarrollar actividades de la vida diaria, quedando excluidos los ancianos con cuadros postoperatorios, agudos, deficientes mentales, infectocontagiosos y enfermedades mentales.

**Capítulo II**  
**De la Habilitación**

**Artículo 3º**.- Inclúyese, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5.2.2.1. del Código de Ordenamiento Territorial, el uso Pequeños Hogares para la Tercera Edad en el listado de actividades Habitacional Clase I.

**Artículo 4º** .- El trámite de habilitación municipal se realizará de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 10.392 y el Decreto Reglamentario 332/97.

**Artículo 5º** .- Los Pequeños Hogares para la Tercera Edad funcionarán exclusivamente en Viviendas Unifamiliares, no pudiendo estar afectados a otros usos, con la excepción de la vivienda del titular.

**Artículo 6º** .- El inmueble debe ser unipersonal, propiedad del titular o en caso de tratarse de una vivienda en alquiler o cedida, deberá estar expresamente autorizado el desarrollo de actividades como Pequeño Hogar en el contrato de locación o cesión.

**(Ordenanza 18127)**

**Artículo 7º** .- La actividad funcionará en planta baja y en caso que la vivienda posea planta alta, sólo se destinará al uso del titular y/o su familia. El establecimiento deberá contar con la cobertura de un servicio de emergencias médicas contratado exclusivamente con compañías habilitadas; asimismo, deberá contar con una línea telefónica fija que en forma permanente permita la comunicación con los prestadores de los servicios de emergencias médicas, de seguridad policial y de servicios públicos y con los familiares de los alojados.”

**Artículo 8º** .- La habilitación caducará ante la constatación por parte de el/los agentes municipales actuantes del incumplimiento de lo normado por la presente ordenanza, ante lo cual se notificará a los familiares de los alojados y se dará intervención a las autoridades correspondientes.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

**Capítulo III**  
**Del Funcionamiento**

**Artículo 9º** .- El control del funcionamiento de los Pequeños Hogares para la Tercera Edad estará dentro de la órbita de la Dirección de Discapacidad y Adultos Mayores, quien a su vez realizará actividades periódicas de supervisión y elaborará informes trimestrales para la evaluación del funcionamiento de los Hogares. Se llevará un registro de todos los establecimientos habilitados en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

**Artículo 10º** .- Se conformará un equipo interdisciplinario municipal por un profesional médico, un psiquiatra, un asistente social y un nutricionista, los cuales desarrollarán las siguientes actividades:

- Elaboración de los informes anuales del grupo familiar a cargo de los establecimientos habilitados.
- Asesoramiento y capacitación del grupo familiar a cargo de dichos establecimientos.
- Actuarán articuladamente con los equipos técnicos del área en la realización de inspecciones, elaboración de informes, como así también ante la presentación de denuncias.

**(Ordenanza 15179, abrogada por 18127)**

**Artículo 11º** .-

**Artículo 12º** .- El grupo familiar y/o referencia a cargo de los establecimientos habilitados recibirá capacitación y asesoramiento en:

- Gerontología
- Gestión y Administración

**Capítulo IV**  
**Condiciones de Habitabilidad y Equipamiento**

**Artículo 13º** .- Los inmuebles destinados a los Pequeños Hogares para la Tercera Edad deberán adecuarse a lo establecido en el Reglamento General de Construcciones vigente a la fecha de presentación de la solicitud de habilitación.

**(Ordenanza 18127)**

**Artículo 14º** .- La Subsecretaría de Inspección General, la Dirección de Discapacidad y Adultos Mayores y la Dirección de Obras Privadas determinarán si el inmueble reúne las condiciones mínimas de seguridad e higiene necesarias para desarrollar la actividad. Se verificará especialmente y en todo momento:

- a) El aseo y buen estado de conservación del mobiliario, enseres y artefactos, vajilla, colchones y ropa de cama.
- b) El buen funcionamiento de los servicios sanitarios y de aseo personal -incluyendo la provisión en cantidad y temperatura adecuadas de agua caliente- y de la calefacción.
- c) El buen estado de conservación del edificio, principalmente de los dormitorios, de los demás locales habitables y de servicios; el funcionamiento de puertas y ventanas; la inexistencia de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación por pasillos o corredores.

En cualquier caso, los funcionarios actuantes intimarán las correcciones que estimen pertinentes fijando para su realización plazos acordes con la gravedad o importancia de las constataciones.”

**Artículo 15º** .- En el frente del edificio y en lugar visible se colocará una chapa mural o letrero de 0.30m. por 0.30m. como mínimo en el cual se especifique la actividad que desarrolla el establecimiento.

**(Ordenanza 18127)**



## *Municipalidad del Partido de General Pueyrredon Departamento Deliberativo*

**Artículo 16º** .- El inmueble deberá disponer de un espacio abierto para la recreación, con superficie mínima de 15 m2. para una capacidad de hasta cuatro (4) personas, la que se incrementará a razón de 3,5 m2. por cada plaza que se agregue. Este espacio será para uso exclusivo de los alojados, pudiéndoselo dotar de mobiliario acorde con la recreación y quedando prohibida su ocupación -aún transitoriamente- con objetos o materiales extraños a su finalidad. Las habitaciones serán de uso exclusivo de los alojados, siendo la capacidad de ocupación por habitación la indicada en el Reglamento General de Construcciones (3.5.1. Normas de Habitabilidad).

### **(Ordenanza 18127)**

**Artículo 17º** .- El establecimiento deberá contar con el siguiente equipamiento:

a) Para uso personal de cada alojado:

Habitación: cama, colchón, almohada, mesa de luz y velador, silla.

Ropería: Tres juegos completos de sábanas y fundas, tres frazadas, un cubrecamas, dos toallas, dos toallones.

Vajilla: Platos para tres usos, taza y pocillo con plato, compotera, vaso y copa, juego de cubiertos.

b) Contra incendio:

Matafuegos: Uno en sector de cocina, uno en sala principal de uso común y uno cada cuatro plazas de alojamiento; con la capacidad, del tipo e instalados en las condiciones que indique la inspección técnica. En la cocina, en la sala principal y en cada dormitorio se exhibirán las instrucciones de uso de los matafuegos, de manera tal que cualquier persona pueda utilizarlos.

## **Capítulo V**

### **Carácter General**

#### **(Ordenanza 18127)**

**Artículo 18º** .- Será obligatoria la exhibición y registro en libro rubricado y habilitado por la Dirección de Discapacidad y Adultos Mayores, del “menú guía” el cual será suministrado por el organismo municipal competente. Los alimentos deberán proveerse con la calidad, en la cantidad y con la regularidad óptimas para cada pensionista y sea cual fuere el método elegido para su elaboración, deberá cumplirse con la Ordenanza 10511.”

### **(Ordenanza 18127)**

**Artículo 19º** .- Al ingresar al establecimiento, a cada alojado se le confeccionará un legajo donde constará la siguiente información y documentación:

Datos personales.

Certificado de autovalidez actualizado a la fecha de ingreso, emitido por su médico de cabecera y en caso de no tenerlo, por otro profesional matriculado. El certificado deberá ser renovado con una periodicidad no mayor de ciento veinte (120) días.

Datos profesionales y de contacto de su médico de cabecera y en caso de no tenerlo, de otro profesional de consulta.

Indicación de medicación con firma y sello de profesional médico actualizada.

Lugar habitual de atención médica y número de historia clínica (en caso de tenerlos).

Datos personales y de contacto de familiares, de tutores o personas legalmente responsables y de personas afines que resulten de interés del alojado.

Y todo dato que se considere necesario o de interés.

Será permanentemente actualizada toda la información que resulte susceptible de ello y se anotarán las novedades que pudieren ser relevantes respecto de su calidad de vida. Cada legajo podrá ser consultado libremente por su titular, por las personas cuyos datos estén asentados en él y por los funcionarios municipales.”

**Artículo 20º** .- Los alojados mayores presentarán su consentimiento al ingresar al establecimiento, el cual se asentará en un registro habilitado a tal fin, teniendo éstos en todo momento libre ingreso y egreso del mismo. Tendrán libre acceso a las dependencias habilitadas para el uso de los mismos y podrán recibir visitas sin restricción de horario más que los destinados al descanso nocturno. Las



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

visitas serán atendidas en los espacios de uso comunes y sólo podrán ingresar a las habitaciones con consentimiento de los alojados o por causa de enfermedad del huésped.

**(Ordenanza 18127)**

**Artículo 21º** .- Los Pequeños Hogares para la Tercera Edad deberán contar con un Reglamento Interno, donde figuren expresamente las responsabilidades y atribuciones de cada uno de los actores involucrados, que deberá ser entregado a cada adulto mayor para su conocimiento y consentimiento. En la sala principal de uso común y en cada uno de los dormitorios se exhibirá la reproducción de la presente Ordenanza, debiendo ser actualizada toda vez que reciba modificaciones. Cada ejemplar será preservado con vidrio o plástico y enmarcado, colocándoselo sobre una pared y a una altura tal que permita su fácil lectura por los alojados.”

**Artículo 22º** .- Establécese un tiempo máximo de ciento veinte días (120) días, a partir de la promulgación de la presente, para la adecuación a la misma de todos aquellos establecimientos que a la fecha estén desarrollando la actividad.

**Artículo 23º** .- Deróguese el Decreto 1053/99.

**Artículo 24º** .- Comuníquese, etc.-

**Pezzi**

**Castorina**

B.M. 1621, p. 26 (11/12/2000)

**Viñas**

**Aprile**